

**Rv: Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación - Rad:  
11001400306020230029500**

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 17:25

Para: Escribiente 01 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente01j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación con Anexos.pdf;

---

**De:** Andreita Correa <andreatandioy30@gmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de enero de 2024 4:50 p. m.

**Para:** Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionescec <notificacionescec@domina.com.co>

**Asunto:** Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación - Rad: 11001400306020230029500

*Cordial saludo*

*Señores:*

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*E. S. D.*

*Ref:*

*Tipo de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía*

*Radicación: 11001-40-03-060-2023-00295-00*

*Accionante: AECSA S.A*

*Accionado: Diana María Bermúdez Martínez*

*Andrea Tandioy Correa, identificada con cédula de Ciudadanía No. 29.108.804 expedida en Cali – Valle del Cauca, inscrita y ejercicio con T.P. 152710 del C.S de la J. obrando en calidad de Apoderada de la Parte Demandada, presento Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación para que sea revocado el la providencia que Ordena: Seguir adelante con la ejecución, Decreta avalúo y remate, Practicar la liquidación del crédito, Condenar en costas, Fijar agencias en derecho, Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, y Notificar. El cual se notificó en estado el 19 de enero de 2024, proferido por su despacho.*

*Cordial saludo*

*Doctora*

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez Sesenta Civil Municipal de Bogotá**

**E. S. D.**

*Ref:*

*Tipo de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía*

*Radicación: 11001400306020230029500*

*Demandante: AECSA S.A*

*Demandado: Diana María Bermúdez Martínez*

**Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación**

*Andrea Tandioy Correa, identificada con cédula de Ciudadanía No. 29.108.804 expedida en Cali - Valle del Cauca, inscrita y ejercicio con T.P. 152710 del C.S de la J. en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, en el proceso referenciado, por medio del presente escrito, procedo a interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la providencia que Ordena: Seguir adelante con la ejecución, Decreta avalúo y remate, Practicar la liquidación del crédito, Condenar en costas, Fijar agencias en derecho, Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, y Notificar.*

*El cual se notificó en estado el 19 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá.*

#### **SUSTENTACIÓN Y FUNADAMENTO.**

*Con el debido respeto Su Señoría, me permito expresar los fundamentos, que motivan el presente recurso, para que sea revocada la providencia que Ordena: Seguir adelante con la ejecución, Decreta avalúo y remate, Practicar la liquidación del crédito, Condenar en costas, Fijar agencias en derecho, Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, y Notificar.*

*El cual se notificó en estado el 19 de enero de 2024, proferido por su despacho.*

*Constituyen argumentos que sustentan el presente Recurso de Reposición Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, los siguientes:*

*El 10 de noviembre del año 2023 a las 11:56am, radiqué ante su despacho Juzgado Sesenta Civil Municipal De Bogotá, correo electronico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

con copia a [notificacionescec@domina.com.co](mailto:notificacionescec@domina.com.co), la Contestación de Demanda del proceso referenciado objeto de la litis, dando cumplimiento al auto del 26 de octubre de 2023.

Cabe resaltar Su Señoría, que, en el Auto del 7 de septiembre del año en curso 2023, se suministró, como correo electrónico habilitado para allegar al despacho documentos requeridos el siguiente: [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Hechos esbozados en la contestación**

**Al hecho 1:** No es cierto, puesto que de acuerdo a la instrucción número (6) enunciada en el documento de Autorización Pagaré 5740126, adjunto a la demanda, menciona: "6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondiente a su nombre y domicilio".

- a. No es cierto que la obligación está en mora desde el 18 de abril de 2023, puesto que, en razón a que en año 2018, mi poderdante se quedó sin empleo y sin ingreso alguno, en el año 2019, solo trabajo por 2 meses, en el año 2020 por 6 meses, y también estuvo desempleada en el año 2021, y no tenía entrada de dinero, activos y/o capital, por lo que fue adquiriendo más deudas con más personas, y otras entidades, sin mala intención no logró cumplir la obligación con el banco Davivienda, el 31 de enero de 2017 se acogió al plan de normalización o restructuración, y desde el 17 de julio de 2019 a la fecha no ha logrado realizar los pagos al Banco a Davivienda, tampoco ha logrado estabilizar su situación financiera  
Tampoco es cierto que, el saldo insoluto de capital es por \$59.311.638
- b. Es parcialmente cierto.
- c. No es cierto, puesto que, reitero, mi poderdante no autorizó llenar espacios en blanco deliberadamente con relación a las fechas, de acuerdo a la instrucción número (6) enunciada en el documento de Autorización Pagaré 5740126 "6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondiente a su nombre y domicilio".

Además, el documento de Autorización Pagaré expresa:

Que, el Banco Davivienda diligenciará los espacios en blanco "sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden **cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos de acuerdo con las siguiente instrucciones**" las mismas contenidas en ese documento.

Reitero, que, el incumplimiento no fue 18 de abril del presente año 2023; este ocurrió el 17 de julio de 2019, información que reposa en el Banco Davivienda.

**Al hecho 2:** Es parcialmente cierto, puesto que, el 31 de enero del año 2017, en razón a la decadencia económica de mi poderdante, se acogió al Plan de Normalización.

**Al hecho 3:** Es parcialmente cierto.

**Al hecho 4:** No es cierto, que, mi poderdante autorizó al banco llenar los espacios en blanco, de manera deliberada, puesto que de acuerdo a la instrucción número (6) enunciada en el documento de Autorización Pagaré 5740126, adjunto a la demanda: "6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondiente a su nombre y domicilio"

Lo anterior no significa, que, una entidad sea Davivienda u Otras, puedan diligenciar en el mencionado documento, espacios en blanco con datos irreales, puesto que, el domicilio de mi poderdante no es en Bogotá; siempre ha sido la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

**Al hecho 5:** No es cierto, puesto que el pagaré no se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones, pues el diligenciamiento del mismo fue extralimitado, arbitrario y con información, no cierta, no clara.

**Al hecho 6:** Es parcialmente cierto.

**Al hecho 7:** No me consta, que AECSA S.A haya adquirido el pagaré No.5740126, por medio de compra de cartera celebrado el 25 de julio de 2022.

**Al hecho 8:** No me consta que el pagaré haya sido endosado por el Banco Davivienda a favor de AECSA S.A, como titular legítimo el 30 de septiembre de 2022. Sin embargo, Su Señoría, el documento que se convertiría en título valor (pagaré), no fue endosado de manera correcta, puesto que AECSA S.A, lo adquirió cuando el mismo, ya estaba vencido, es decir después del 17 de julio del 2019, fecha en que inició el incumpliendo o mora.

**Al hecho 9:** No es cierto, puesto que, con lo manifestado anteriormente, el pagaré No.5740126, no es claro expreso, ni exigible.

**Al hecho 10:** Es cierto, de acuerdo al Auto del 7 de septiembre de 2023, en el cual se reconoce personería jurídica del apoderado de la parte demandante.

**Al hecho 11:** No es cierto que exista legitimación en la causa, por parte de AECSA S.A, para instaurar demanda en contra de mi poderdante, pues no diligenció título valor alguno y/o carta de instrucciones con AECSA S.A, tampoco autorizó diligenciar espacios en blanco, ni fechas.

**A las pretensiones de la demanda:**

Con todo respeto Su Señoría, me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora, al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas, existen

*irregularidades en el diligenciamiento del Pagaré No. 5740126,*

*Puesto que, No es cierto, puesto que de acuerdo a la instrucción número (6) enunciada en el documento de Autorización Pagaré 5740126, adjunto a la demanda, menciona:*

*"6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondiente a su nombre y domicilio" tampoco es cierto que la obligación está en mora desde el 18 de abril de 2023, puesto que, en razón a que en año 2018, mi poderdante se quedó sin empleo, en el año 2019, solo logró trabajar por 2 meses, en el año 2020 por 6 meses, y también estuvo desempleada en el año 2021, y no tenía entrada de dinero alguna, activos y/o capital, por lo que fue adquiriendo más deudas con más personas, y otras entidades, sin mala intención o mala fé, no logró cumplir la obligación con el banco Davivienda, el 31 de enero de 2017 se acogió al plan de Normalización o Reestructuración, y desde el 17 de julio de 2019 a la fecha no ha logrado realizar los pagos al Banco a Davivienda, tampoco ha logrado estabilizar su situación financiera*

*No es cierto que, el saldo insoluto de capital es por \$59.311.638*

*Además, el documento de Autorización Pagaré expresa:*

*Que, el Banco Davivienda diligenciará los espacios en blanco "sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos de acuerdo con las siguientes instrucciones" las mismas contenidas en ese documento.*

*Reitero, que, el incumplimiento no fue 18 de abril del presente año 2023; este ocurrió el 17 de julio de 2019, información que reposa en el Banco Davivienda.*

*Comedidamente solicito de antemano tener en cuenta que, el documento Autorización Pagaré mencionado, no es claro, expreso ni exigible, y no cuento con la capacidad de atender los gastos y costas del proceso, y solicito por favor abstenerse de acceder y/o decretar las pretensiones invocadas por la parte actora, y en su lugar absolver de responsabilidad a la parte demandada, y condenar en gastos y costas del proceso a la parte actora.*

#### ***Excepciones de mérito presentadas en la contestación:***

*De manera respetuosa me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:*

#### ***Prescripción:***

*Código de Comercio artículo 789 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

*Lo cual resulta aplicable al presente proceso, teniendo de presente lo mencionado en el pronunciamiento frente al hecho número 1, puesto que, No es cierto que la obligación está en mora desde el 18 de abril de 2023, puesto que, en razón a que en año 2018, mi poderdante se quedó sin empleo, en el año 2019, solo logró trabajar por 2 meses, en el*

año 2020 por 6 meses, y también estuvo desempleada en el año 2021, sin entrada alguna de dinero, activos y/o capital, por lo que fue adquiriendo más deudas con más personas, y otras entidades, sin mala intención o mala fé, no logró cumplir la obligación con el banco Davivienda, el 31 de enero de 2017 se acogió al plan de Normalización o Restructuración, y desde el 17 de julio de 2019 a la fecha no ha logrado realizar los pagos al Banco a Davivienda, tampoco ha logrado estabilizar su situación financiera.

**Cobro de lo no debido:**

Puesto que no adeudo saldo insoluto de capital es por \$59.311.638, y no autorizó a AECSA S.A, diligenciar espacios en blanco de manera deliberada, tal como lo manifesté frente al hecho número 1.

**Fraude Procesal:**

Un fraude procesal es toda aquella acción que tenga interferencia alguna en un proceso de índole judicial. Esto se hace con el fin de obtener algún beneficio para sí mismo o para otra persona. En estos casos de fraude procesal caben las alteraciones de las pruebas presentadas u otras acciones que hagan que los entes judiciales puedan cometer un error.

Este tipo de fraude busca que se llegue a una resolución que es contraria a la que se llegaría sin la alteración del proceso. Aquí se puede contemplar una narración de los hechos que oculta información o que da información falsa que puede llevar a un fallo que no tiene que ver con los hechos reales.

La cual es aplicable al presente caso, en cuanto al diligenciamiento del pagaré, pues este contiene información que no es real, y fue llenado espacios en blanco, sin autorización, tal como se manifiesta, en el pronunciamiento frente al hecho número 1 de la presente contestación de demanda.

**Temeridad y Mala Fe:**

*Puesto que la información diligenciada en el pagaré, es falsa y con abuso indiscriminado, puesto que mi poderdante no autorizó a AECSA S.A, diligenciar espacios en blanco en cuanto al valor y fecha.*

***Innominada o genérica:***

*De manera respetuosa Su Señoría, solicito reconocer de oficio, las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.*

***Falta de legitimación en la causa por activa:***

*Puesto que, mi poderdante no realizó ningún tipo de contrato, acuerdo y/o crédito con a AECSA S.A*

***Fundamentos de la contestación:***

*Invoco como fundamento de derecho, los artículos 442 y SS, Artículo 244 del Código General del Proceso, Artículo 442, y SS, 625 y 691 del Código de Comercio, Artículos 784 del Código del Comercio*

***Pretenciones de la contestación:***

*Primera: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas*

*Segunda: Negar el mandamiento de pago propuesto por la parte actora*

*Tercera: Por lo tanto declarar terminado el proceso*

*Quinta: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales*

*Sexta: No decretar medidas cautelares.*

***PETICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***

*Con el debido respeto Su Señoría, mediante el presente Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, solicito:*

- Revocar la providencia que Ordena: Seguir adelante con la ejecución, Decreta avalúo y remate, Practicar la liquidación del crédito, Condenar en costas, Fijar agencias en derecho, Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, y Notificar.*

*El cual se notificó en estado el 19 de enero de 2024, proferido por su despacho.*

*Reiterar las pretensiones, hechos, y fundamentos esbozados en la contestación de demanda, decretar excepciones de mérito y de fondo propuestas, radicada ante su despacho el día 10 de noviembre del año 2023 a las 11:56am.*

➤ **Decretar las siguientes excepciones previas:**

**Falta de competencia por factor territorial domicilio de persona natural, por el lugar donde ocurrieron los hechos.**

*En razón a que, mi poderdante no autorizó al banco llenar los espacios en blanco, de manera deliberada, puesto que de acuerdo a la instrucción número (6) enunciada en el documento de Autorización Pagaré 5740126, adjunto a la demanda:*

*"6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondiente a su nombre y domicilio"*

*Lo anterior no significa, que, una entidad, sea Davivienda u Otras, puedan diligenciar en el mencionado documento, espacios en blanco con datos irreales y/o información falsa, puesto, que, el domicilio de mi poderdante no es y nunca ha sido Bogotá; siempre ha sido la ciudad de Cali – Valle del Cauca.*

*Lugar: Mi poderdante, no ha realizado gestiones financieras u otras relacionadas en Bogotá.*

**Falta de integración del litis consorcio necesario.**

*Mi poderdante no diligenció título valor alguno y/o carta de instrucciones con AECSA S.A, tampoco autorizó diligenciar espacios en blanco, ni fechas.*

*El documento que se convertiría en título valor (pagaré), no fue endosado de manera correcta, puesto que AECSA S.A, lo adquirió cuando el mismo, ya estaba vencido, es decir después del 17 de julio del 2019, fecha en que inició el incumpliendo o mora.*

**Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**

*No se evidencia en el expediente enviado por la parte actora, poder debidamente otorgado por el representante legal de la empresa AECSA S.A, tampoco se aporta el certificado de Cámara y Comercio actualizado, que acredita la representación legal de la misma.*

**Falta de integración del litis consorcio necesario.**

*Mi poderdante no diligenció título valor alguno y/o carta de instrucciones con AECSA S.A, tampoco autorizó diligenciar espacios en blanco, ni fechas.*

*El documento que se convertiría en título valor (pagaré), no fue endosado de manera correcta, puesto que AECSA S.A, lo adquirió cuando el mismo, ya estaba vencido, es decir después del 17 de julio del 2019, fecha en que inició el incumpliendo o mora.*

*Reitero, que, no me consta que el pagaré haya sido endosado por el Banco Davivienda a favor de AECSA S.A, como titular legítimo el 30 de septiembre de 2022.*

*Sin embargo, Su Señoría, el documento que se convertiría en título valor (pagaré), no fue endosado de manera correcta, puesto que, según la demanda, AECSA S.A, lo adquirió cuando el mismo, ya estaba vencido, es decir después del 17 de julio del 2019, fecha en que inició el incumpliendo o mora*

- *Decretar demás excepciones, que considere pertinentes, de acuerdo a los hechos, fundamentos, excepciones y pretensiones de la contestación de la demanda, y a lo manifestado en el presente Recurso de Reposición y en Subsídío de Apelación.*
- *Y de considerarlo, Declarar la Nulidad del presente Proceso, a partir del auto admisorio.*
- *Condenar a la parte demandante en costas.*

#### **FUNDAMENTOS:**

#### **LEY 1564 DE 2012**

✦

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*



**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

### **Código General del Proceso** **Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o para descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

#### **Código General del Proceso**

##### **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

#### **Código General del Proceso**

##### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

### **Código General del Proceso**

#### **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.*

### **Código General del Proceso**

#### **Artículo 270. Trámite de la tacha**

*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por*

fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

**Decreto 410 de 1971 - ARTÍCULO 790. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>.** La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto

#### **PRUEBAS**

De manera respetuosa Su Señoría, solicito, que, la parte actora allegue a su despacho constacia y/o certificaciones del Banco Davivienda, en cuanto a la fecha de solicitud de credito, valor solicitado, fecha inicial de incumplimiento de la obligación y demás documentos con relacion a los mismos de manera original y fisica.

Comprobante de la contestación de demanda, enviada al Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, el día 10 de noviembre del año 2023 a las 11:56am, correo electronico: [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en: La calle 53 # 1 - 96 - Ofc 202 - Flor de Caña - Barrio Torres de Comfandi - Cali-Valle de Cauca. - Celular: 3003784424 - Correo Electrónico:

[andreatandioy30@gmail.com](mailto:andreatandioy30@gmail.com)

Poderdante: [dianamariabermar@gmail.com](mailto:dianamariabermar@gmail.com) y

[dianamariabermar@hotmail.com](mailto:dianamariabermar@hotmail.com)



**Andrea Tandioy Correa**

CC. 29.108.804 de Cali - Valle del Cauca

T.P. 152710 del C.S de la J.

---

**Contestación de Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía Rad:  
11001400306020230029500**

1 mensaje

---

**Andreita Correa** <andreatandioy30@gmail.com>  
Para: cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: notificacionescec@domina.com.co  
CCO: dianamariabermar@gmail.com

10 de noviembre de 2023, 11:56 a.m.

*Cordial saludo,*

*Señores:*

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*E. S. D.*

*Ref:*

*Tipo de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía*

*Radicación: 11001-40-03-060-2023-00295-00*

*Accionante: AECSA S.A*

*Accionado: Diana María Bermúdez Martínez*

***Asunto: Contestación de Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía***

*Andrea Tandioy Correa, identificada con cédula de Ciudadanía No. 29.108.804 expedida en Cali – Valle del Cauca, inscrita y ejercicio con T.P. 152710 del C.S de la J. obrando en calidad de Apoderada de la Parte Demandada, con fundamento en el Artículo 96 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, presento ante su despacho, Contestación de Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, del proceso referenciado.*



**CONTESTACIÓN DEMANDA DIANA MARÍA BERMÚDEZ MARTÍNEZ - ANDREA TANDIOY CORREA.pdf**  
3018K

Cordial saludo

Señores:

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref:

Tipo de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicación: 11001400306020230029500

Demandante: AECSA S.A

Demandado: Diana María Bermúdez Martínez

**Asunto: Contestación de Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía**

Andrea Tandioy Correa, identificada con cédula de Ciudadanía No. 29.108.804 expedida en Cali – Valle del Cauca, inscrita y ejercicio con T.P. 152710 del C.S de la J. obrando en calidad de Apoderada de la Parte Demandada, con fundamento en el Artículo 96 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, dentro del término de legal, presento ante su despacho, Contestación de Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, del proceso referenciado, mediante la presente manifiesto oposición al mandamiento de pago.

#### **I – A LOS HECHOS**

**Al hecho 1:** No es cierto, puesto que de acuerdo a la instrucción número (6) enunciada en el documento de Autorización Pagaré 5740126, adjunto a la demanda, menciona: "6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondiente a su nombre y domicilio".

- a. No es cierto que la obligación está en mora desde el 18 de abril de 2023, puesto que, en razón a que en año 2018, mi poderdante se quedó sin empleo y sin ingreso alguno, en el año 2019, solo trabajo por 2 meses, en el año 2020 por 6 meses, y también estuvo desempleada en el año 2021, y no tenía entrada de dinero, activos y/o capital, por lo que fue adquiriendo más deudas con más personas, y otras entidades, sin mala intención no logró cumplir la obligación con el banco Davivienda, el 31 de enero de 2017 se acogió al plan de normalización o restructuración, y desde el 17 de julio de 2019 a la fecha no ha logrado realizar los pagos al Banco a Davivienda, tampoco ha logrado estabilizar su situación financiera  
Tampoco es cierto que, el saldo insoluto de capital es por \$59.311.638
- b. Es parcialmente cierto.
- c. No es cierto, puesto que, reitero, mi poderdante no autorizó llenar espacios en blanco deliberadamente con relación a las fechas, de acuerdo a la instrucción número (6) enunciada en el documento de Autorización Pagaré 5740126

*"6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco **correspondiente a su nombre y domicilio**".*

*Además, el documento de Autorización Pagaré expresa:*

*Que, el Banco Davivienda diligenciará los espacios en blanco "sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden **cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos de acuerdo con las siguientes instrucciones**" las mismas contenidas en ese documento.*

*Reitero, que, el incumplimiento no fue el 18 de abril del presente año 2023; este ocurrió el 17 de julio de 2019, información que reposa en el Banco Davivienda.*

**Al hecho 2:** *Es parcialmente cierto, puesto que, el 31 de enero del año 2017, en razón a la decadencia económica de mi poderdante, se acogió al Plan de Normalización.*

**Al hecho 3:** *Es parcialmente cierto.*

**Al hecho 4:** *No es cierto, que, mi poderdante autorizó al banco llenar los espacios en blanco, de manera deliberada, puesto que de acuerdo a la instrucción número (6) enunciada en el documento de Autorización Pagaré 5740126, adjunto a la demanda:*

*"6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco **correspondiente a su nombre y domicilio**"*

*Lo anterior no significa, que, una entidad sea Davivienda u Otras, puedan diligenciar en el mencionado documento, espacios en blanco con datos irreales, mi domicilio no es en Bogotá; siempre ha sido la ciudad de Cali – Valle del Cauca.*

**Al hecho 5:** *No es cierto, puesto que el pagaré no se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones, pues el diligenciamiento del mismo fue extralimitado, arbitrario y con información, no cierta, no clara.*

**Al hecho 6:** *Es parcialmente cierto.*

**Al hecho 7:** *No me consta, que AECSA S.A haya adquirido el pagaré No.5740126, por medio de compra de cartera celebrado el 25 de julio de 2022.*

**Al hecho 8:** *No me consta que el pagaré haya sido endosado por el Banco Davivienda a favor de AECSA S.A, como titular legítimo el 30 de septiembre de 2022.*

*Sin embargo, Su Señoría, el documento que se convertiría en título valor (pagaré), no fue endosado de manera correcta, puesto que AECSA S.A, lo adquirió cuando el mismo, ya estaba vencido, es decir después del 17 de julio del 2019, fecha en que inició el incumplimiento o mora.*

**Al hecho 9:** No es cierto, puesto que, con lo manifestado anteriormente, el pagaré No.5740126, no es claro expreso, ni exigible.

**Al hecho 10:** Es cierto, de acuerdo al Auto del 7 de septiembre de 2023, en el cual se reconoce personería jurídica del apoderado de la parte demandante.

**Al hecho 11:** No es cierto que exista legitimación en la causa, por parte de AECSA S.A, para instaurar demanda en mi contra, pues no diligencié título valor alguno y/o carta de instrucciones con AECSA S.A, tampoco autorice diligenciar espacios en blanco, ni fechas.

## **II - A LAS PRETENSIONES**

Con todo respeto Su Señoría, me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora, al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas, existen irregularidades en el diligenciamiento del Pagaré No. 5740126,

Puesto que, No es cierto, puesto que de acuerdo a la instrucción número (6) enunciada en el documento de Autorización Pagaré 5740126, adjunto a la demanda, menciona:

**"6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondiente a su nombre y domicilio"** tampoco es cierto que la obligación está en mora desde el 18 de abril de 2023, puesto que, en razón a que en año 2018, mi poderdante se quedó sin empleo, en el año 2019, solo logró trabajar por 2 meses, en el año 2020 por 6 meses, y también estuvo desempleada en el año 2021, y no tenía entrada de dinero alguna, activos y/o capital, por lo que fue adquiriendo más deudas con más personas, y otras entidades, sin mala intención o mala fé, no logró cumplir la obligación con el banco Davivienda, el 31 de enero de 2017 se acogió al plan de Normalización o Restructuración, y desde el 17 de julio de 2019 a la fecha no ha logrado realizar los pagos al Banco a Davivienda, tampoco ha logrado estabilizar su situación financiera

No es cierto que, el saldo insoluto de capital es por \$59.311.638

Además, el documento de Autorización Pagaré expresa:

Que, el Banco Davivienda diligenciará los espacios en blanco **"sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos de acuerdo con las siguientes instrucciones"** las mismas contenidas en ese documento.

Reitero, que, el incumplimiento no fue 18 de abril del presente año 2023; este ocurrió el 17 de julio de 2019, información que reposa en el Banco Davivienda.

Comedidamente solicito de antemano tener en cuenta que, el documento Autorización

*Pagaré mencionado, no es claro, expreso ni exigible, y no cuento con la capacidad de atender los gastos y costas del proceso, y solicito por favor abstenerse de acceder y/o decretar las pretensiones invocadas por la parte actora, y en su lugar absolver de responsabilidad a la parte demandada, y condenar en gastos y costas del proceso a la parte actora.*

### **III – EXCEPCIONES DE MERITO**

*De manera respetuosa me permito presentar las siguientes excepciones de merito:*

#### **Prescripción:**

*Código de Comercio artículo 789 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

*Lo cual resulta aplicable al presente proceso, teniendo de presente lo mencionado en el pronunciamiento frente al hecho número 1, puesto, que, No es cierto que la obligación está en mora desde el 18 de abril de 2023, puesto que, en razón a que en año 2018, mi poderdante se quedó sin empleo, en el año 2019, solo logró trabajar por 2 meses, en el año 2020 por 6 meses, y también estuvo desempleada en el año 2021, sin entrada alguna de dinero, activos y/o capital, por lo que fue adquiriendo más deudas con más personas, y otras entidades, sin mala intención o mala fé, no logró cumplir la obligación con el banco Davivienda, el 31 de enero de 2017 se acogió al plan de Normalización o Reestructuración, y desde el 17 de julio de 2019 a la fecha no ha logrado realizar los pagos al Banco a Davivienda, tampoco ha logrado estabilizar su situación financiera.*

#### **Cobro de lo no debido:**

*Puesto que no adeudo saldo insoluto de capital es por \$59.311.638, y no autorizó a AECSA S.A, diligenciar espacios en blanco de manera deliberada, tal como lo manifesté frente al hecho número 1.*

#### **Fraude Procesal:**

*Un fraude procesal es toda aquella acción que tenga interferencia alguna en un proceso de índole judicial. Esto se hace con el fin de obtener algún beneficio para sí mismo o para otra persona. En estos casos de fraude procesal caben las alteraciones de las pruebas presentadas u otras acciones que hagan que los entes judiciales puedan cometer un error.*

*Este tipo de fraude busca que se llegue a una resolución que es contraria a la que se llegaría sin la alteración del proceso. Aquí se puede contemplar una narración de los*

*hechos que oculta información o que da información falsa que puede llevar a un fallo que no tiene que ver con los hechos reales.*

*La cual es aplicable al presente caso, en cuanto al diligenciamiento del pagaré, pues este contiene información que no es real, y fue llenado espacios en blanco, sin autorización, tal como se manifiesta, en el pronunciamiento frente al hecho numero 1 de la presente contestación de demanda.*

***Temeridad y Mala Fe:***

*Puesto que la información diligenciada en el pagaré, es falsa y con abuso indiscriminado, puesto que no autorice a AECSA S.A, diligenciar espacios en blanco en cuanto al valor y fecha.*

***Innominada o genérica:***

*De manera respetuosa Su Señoría, solicito reconocer de oficio, las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.*

***Falta de legitimación en la causa por activa:***

*Puesto que, mi poderdante no realizó ningún tipo de contrato, acuerdo y/o credito con a AECSA S.A*

**IV - FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Invoco como fundamento de derecho, los articulos 442 y SS, Artículo 244 delCodigo General del Proceso, Artículo 442, y SS, 625 y 691 delCodigo de Comercio, Articulos 784 delCodigo del Comercio.*

**V - PRUEBAS**

*De manera respetuosa Su Señoría, solicito, que, la parte actora allegue a su despacho constacia y/o certificaciones del Banco Davivienda, en cuanto a la fecha de solicitud de credito, valor solicitado, fecha inicial de incumplimiento de la obligación y demás documentos con relacion a los mismos de manera original y fisica.*

## **VI - PRETENCIONES DE LA CONTESTACIÓN**

*Primera: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas*

*Segunda: Negar el mandamiento de pago propuesto por la parte actora*

*Tercera: Por lo tanto declarar terminado el proceso*

*Quinta: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales*

*Sexta: No decretar medidas cautelares.*

### **NOTIFICACIONES**

*Recibiré notificaciones en: La calle 53 # 1 - 96 - Ofc 202 - Flor de Caña - Barrio Torres de Comfandi - Cali-Valle de Cauca. - Celular: 3003784424 - Correo Electrónico:*

*andreatandioy30@gmail.com*

*Poderdante: dianamariabermar@gmail.com y*

*dianamariabermar@hotmail.com*



**Andrea Tandioy Correa**

**CC. 29.108.804 de Cali - Valle del Cauca**

**T.P. 152710 del C.S de la J.**

Señores  
**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E.S.D

**REF: Poder Especial Amplio y Suficiente.**

**Diana María Bermúdez Martínez**, Mayor de edad vecina en la Ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.495, expedida en Cali - Valle del Cauca, respetuosamente permito manifestarle, que confiero poder especial amplio y suficiente, a la abogada **Andrea Tandioy Correa**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 29.108.804 expedida en Cali - Valle del Cauca, inscrita y ejercicio con T.P. 152710 del C.S de la J. para que, en mi nombre y representación como accionante, inicie y lleve hasta su finalización, el Proceso Judicial de Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, con número de radicación 11001400306020230029500, demandante: **AECSA S.A**, en el cual soy parte accionada.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para sustituir, reasumir, conciliar, recibir, contestar, solicitar, presentar recursos y en general hacer todo en cuanto a derecho sea necesario, en defensa de mis legítimos derechos e intereses, además, contará con las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

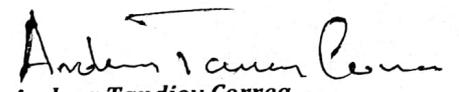
Se autoriza notificar de cualquier actuación de este proceso, a la mencionada profesional del Derecho a los correos electrónicos: [andreatandioy30@gmail.com](mailto:andreatandioy30@gmail.com)  
Poderdante: [dianamariabermar@gmail.com](mailto:dianamariabermar@gmail.com) y [dianamariabermar@hotmail.com](mailto:dianamariabermar@hotmail.com)

Sírvase Su Señoría, a reconocerle personería jurídica a la apoderada en los términos del presente escrito.

Atentamente.

  
**Diana María Bermúdez Martínez**  
C.C. 67.030.495 de Cali - Valle del Cauca

Acepto.

  
**Andrea Tandioy Correa**  
C.C. 29.108.804 de Cali - Valle del Cauca.  
T.P. No. 152710 del C.S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA SEXTA DE CALI  
ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN  
PODER ESPECIAL  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
En Cali siendo el día 2023-11-09 16:14:36  
Comparecío ante el Notario Sexto de esta ciudad:  
**BERMUDEZ MARTINEZ DIANA MARIA**  
a quien identifique con: C.C. 67030495  
y manifiesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas.  
Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
FIRMA  
ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN  
NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE CALI  
RESOLUCIÓN 11824 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2017  
www.notarionotario.com

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

255410

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

152710

Tarjeta No.

09/10/2006

Fecha de  
Expedicion

30/08/2002

Fecha de  
Grado

ANDREA

TANDIOY CORREA

29108804

Cedula

VALLE

Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI

Universidad



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Vas &amp; h' followed by a flourish.

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

A handwritten signature in black ink that reads 'Andrea Tandioy Correa'.

079892

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **29.108.804**

**TANDIOY CORREA**  
APELLIDOS

**ANDREA**  
NOMBRES

*Andrea Tandioy Correa*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **30-AGO-1978**

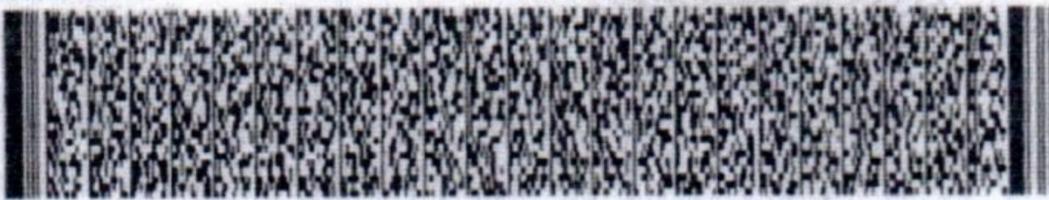
**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**17-MAR-1997 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMASEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65114001-F-0029108804-20031006      06467 03279A 01 137970652

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **67.030.495**

**BERMUDEZ MARTINEZ**

APELLIDOS

**DIANA MARIA**

NOMBRES

*Diana Maria Bermudez Martinez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1985**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.67**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**29-SEP-2003 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00159310-F-0067030495-20090614

0012509161A 1

1050026692



, cual deberá

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00295-00**

De las actuaciones surtidas al interior del libelo se resuelve,

**PRIMERO:** Tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora **DIANA MARÍA BERMÚDEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301<sup>1</sup> del Código General del Proceso, del auto de apremio datado el siete (7) de septiembre hogaño.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que, para comparecer al presente proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, se requiere a la memorialista para que, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído actué a través de un profesional del derecho, tal como lo preceptúa el artículo 63 *ibidem*. El cual deberá coadyuvar su escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 36 hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

**MPNR**

<sup>1</sup> Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b7a2fbdeec9138173ed9b1d1082546cc7c77b7061706c608bd0e6ec0d41f9**

Documento generado en 26/10/2023 04:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2023-00295-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al auto de 26 de octubre de 2023, mediante el cual se le requirió para que contestara la demanda por intermedio de apoderado judicial, esta, se tiene por no contestada.

Es así como:

**I.-** Comoquiera que, en auto de 26 de octubre de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada **DIANA MARÍA BERMÚDEZ MARTÍNEZ**, quien dentro del término legal guardó silencio.

**II.-** Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento elevado por auto de 26 de octubre de 2023, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **AECSA S.A.S.** contra **DIANA MARÍA BERMÚDEZ MARTÍNEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.965.581,9 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 1 hoy 19 de enero de 2024**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413e42661e756358f2d680c020340ce168166e7a1ff1386adcc8afe2044bb0f2**

Documento generado en 18/01/2024 05:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2023-00295-00**

Por secretaria, désele tramite al auto oficio proferido el 7 de  
septiembre de 2023 y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 1 hoy 19 de enero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2186d4a66e43b4aab32fd468f8792bdb632839fe21820052bd5ee6146c9f8dc5**

Documento generado en 18/01/2024 05:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**